CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21270

Buenos Aires, 16 de noviembre 2020.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRÁNSITO. COLISIÓN ENTRE CAMIÓN Y COLECTIVO. CRUCE VIAL NO REGULADO POR SEÑALES LUMÍNICAS O POR NINGUNA OTRA SEÑAL DE TRÁNSITO DE DISTINTA ESPECIE. VALORACIÓN DE LOS HECHOS EN SEDE PENAL Y EN SEDE CIVIL. DIFERENCIACIÓN DE CRITERIOS DE JUZGAMIENTO Y APLICACIÓN DE DISTINTA NORMATIVA DE TRÁNSITO. PRIORIDAD DE PASO Y CIRCULACIÓN. PREVALECE LA LEY NACIONAL DE TRÁNSITO 24449 POR SOBRE LA DISPOSICIÓN LEGAL 2148. SE IMPONE VOTACIÓN DE LA MAYORÍA, QUE SE APARTA DE LO SEÑALADO POR EL VOCAL PREOPINANTE. ATRIBUCIÓN DE UN 50% DE RESPONSABILIDAD AL CAMIÓN EMBISTENTE. DISIDENCIA: AUSENCIA DE REPROCHE AL CAMIÓN. CONDUCTA EN LA EMERGENCIA. ESCASA VELOCIDAD. ATINADA MANIOBRA DE FRENADO QUE LOGRÓ EVITAR DAÑOS MAYORES

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Tal como reiteradamente he dicho al desempeñarme como vocal en esta sala y resulta del criterio sustentado por este tribunal, en los cruces viales que no se encuentran regulados por señales lumínicas o por ninguna otra señal de tránsito de distinta especie, resulta de aplicación la prioridad de paso a favor de quien circula por la derecha prevista por el art. 41 de la ley nacional de tránsito 24.449, resultando intrascendente quien arriba primero a la encrucijada. Esta prioridad resulta absoluta y solo se pierde por alguna de las excepciones expresamente previstas en esa normativa. Pues bien, entre ninguna de ellas se menciona una preferencia de paso a favor de quien circula por una avenida, la que se encuentra estipulada en el Código de Tránsito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 6.7.2).

2- Este colegiado ya ha tenido oportunidad de expresar que la ley 24.449 “de orden nacional, prevalece por sobre la disposición legal nro. 2148, de orden local invocada en el voto precedente, en lo referente a la jerarquía de las calles”. Además, lo cierto es que la prioridad de paso por circular por una avenida ni siquiera fue invocada en el escrito postulatorio, sino que se imputó la responsabilidad al demandado con sustento en el exceso de velocidad que se le endilgó y en haber ignorado la loma de burro allí erigida. Por el contrario, en el relato del escrito inicial se indicó que ambas arterias que conforman el cruce serían avenidas, lo que a lo largo del proceso pudo ser descartado.

FALLO: CNCiv., Sala I, 9/10/20
AUTOS: Litoral Estibajes y Distribución SRL C/ Transportes Automotores Plaza
PUBLICADO: El Dial, 29/10/20.

Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada

25 de Mayo 565, piso 2° - C1002ABK B (11) 3987-5871/5872
e-mail: rromano@ aacs.org.ar – web: www.aacs.org.ar